

Doctor:
WILSON RICARDO VASQUEZ GOMEZ
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali Valle

Asunto: PROCESO VERBAL - MAYOR CUANTÍA
(Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante: KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO Y OTROS
Demandados: JEAN PAUL CUTIVA DURAN
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO mayor de edad, ya identificado dentro del proceso, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, mediante el presente escrito me permito descorrer traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO y del JURAMENTO ESTIMATORIO, propuesto por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a las siguientes consideraciones.

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Indica el apoderado de la pasiva que: *"procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora"*.

Respecto de esta primera parte de la objeción, se ha desconocido la información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente.

Lo anterior, por cuanto el vehículo Mazda de placas **GDK-148**, conducido por su propietario, **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**, atropelló al peatón **DAUWIN ORREGO CARRANZA**, embistiendo, además, la motocicleta de placas **IGV-68B** de la que éste había descendido momentos antes, ocasionando heridas importantes a la acompañante del fallecido, quien se encontraba sentada en la motocicleta parqueada.

De lo anterior, reposa abundante evidencia certificada por la Fiscalía Seccional 157 de Yumbo, donde se adelanta la indagación por homicidio agravado por fugarse del sitio de los hechos, contra el señor CUTIVA DURAN.

En relación con la segunda parte de la objeción al juramento estimatorio, tenemos como presupuesto de la demandada que: *"Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, la parte demandante pretende el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante frente a la cual no solo resulta errada la liquidación que pretende hacer valer, sino que además carece de pruebas como la capacidad económica o los ingresos percibidos por la víctima directa que permita analizar si quiera lo pretendido"*, sin embargo, al revisar la premisa propuesta por la demandada, necesariamente debemos remitirnos de forma literal a la norma enunciada, cuando la misma establece un criterio diáfano, indicando en la última

parte del inciso primero que: *"Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*, hecho que aquí no ha ocurrido, porque desde ninguna perspectiva, se ha objetado por inexactitud, ahora, si lo que se busca es desestimar el reconocimiento del perjuicio deprecado, deberá la parte pasiva atacar los medios de prueba que se han aportado tanto documentales como testimoniales, con los que se soporta la petición de perjuicios inmateriales, que dicho sea de paso, en el presente asunto, se deprecán a favor de la medra del menor y del menor mismo, entendiendo este último, como sujeto de especial protección del Estado, en consecuencia, se le debe dar aplicación al inciso sexto del artículo 206 del CGP que dice: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz"*, de acuerdo a lo anterior, siendo el menor M.E.O.R., el benefactor de la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales, el juramento estimatorio contra los perjuicios en su favor no tiene vocación de prosperidad, conforme al legislación adjetiva.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GDK-148.

Se relaciona en la contestación de la demanda por la pasiva, que no se aportó prueba siquiera sumaria de la ocurrencia del hecho generador, sin embargo, poca atención se le prestó a los medios suasorios que se adjuntaron dentro del proceso, tanto documentales, como testimoniales, con los cuales hubiese entendido de dónde la solicitud indemnizatoria, que no es otra, que la consecuencia del accidente de tránsito donde aparece implicado el vehículo asegurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esto es, el rodante de placas GDK-148, hecho que no ha sido desconocido ni desvirtuado.

Así las cosas, la prueba del hecho generador, reposa en el proceso, máxime, cuando desde ningún punto de vista, haya sido aportado algún elemento de prueba que refute la existencia del accidente, toda vez que la información relacionada da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, con las consecuencias conocidas, como fue la muerte de DAUWIN ORREGO CARRANZA y la lesiones causadas en la humanidad de LINA MAYERLI ESCUE, información que parece debidamente soportada y es la base de la solicitud indemnizatoria.

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

Como sustento se solicita que se desestime el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicios de orden material, por cuanto no se acreditó la existencia de ingresos en la víctima. Por lo pronto

será necesario advertir, que adjunto con este traslado de pruebas, se aporta la certificación expedida por PROTECCIÓN PENSION Y CESANTIAS, en la cual da cuenta de la calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivencia de la señora KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO como compañera permanente del fallecido y del menor M.E.O.R., como benefactor de la misma en calidad de hijo menor de edad, documento con el que se acredita su condición de beneficiarios de una pensión de sobrevivientes causada a su favor, por el fallecimiento de DAUWIN ORREGO CARRANZA (Q.E.P.D.).

Adicionalmente, se aporta la liquidación de las prestaciones sociales a favor de DAUWIN ORREGO CARRANZA, cuya liquidación se realizó sobre el salario mínimo legal de la época, como operario en la empresa de productos alimenticios AREPAS DOÑA ALEJA, documentos con los cuales se acreditan los ingresos del fallecido al momento del accidente y de contera, queda totalmente desestimada la excepción.

Finalmente, se aporta la certificación expedida por el SISPRO RUAF, donde aparece vinculado DAUWIN ORREGO CARRANZA, en la base de datos del sistema de la protección social de Colombia, como afiliado al sistema, vinculado en condición de cotizante fallecido.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

Manifiesta el apoderado de la parte pasiva, que los perjuicios deprecados a manera de daño moral, le parecen excesivos, relacionando a manera de ejemplo, jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha reconocido por este tipo de daño, la suma de las sumas equivalentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), y para cada uno, a causa del fallecimiento de su esposo y padre, relacionando la sentencia Sentencia SC-703-2021;22/10/2021, tomada de la sentencia SC665 de 2021.

Por lo pronto, es menester indicar que los perjuicios de orden inmaterial, son de tasación exclusiva de su señoría, sin embargo, se han establecido precedentes jurisprudenciales al respecto, que han dado cuenta de un reconocimiento pacífico por la suma de \$60.000.000, verbigracia, en la misma contestación (*véase pie de página No. 22 de la página 31*), la pasiva establece que en eventos de tal naturaleza por la muerte de un ser querido, se han reconocido perjuicios por \$60.000.000 por el fallecimiento de un ser querido y \$30.000.000 por el daño a la vida de relación.

"En el fallo referenciado se resolvió: "Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos (\$669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos (\$30.000.000)".

Con su misma contestación, se descarta la excepción planteada, adicionalmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido el monto equivalente a \$60.000.000, como reconocimiento del daño moral, veamos: SC562/2020, SC 9193/2017, SC 665/2019, SC 15996/2016 y la sentencias: SC 5686/2018 en la cual se determinó el valor del daño moral en \$72.000.000 (tragedia de Machuca).

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte pasiva, que *"...el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo"*, sin embargo, esa postura del año 2017, ha ido cambiando con las nuevas líneas jurisprudenciales establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en providencia de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que: *"el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas"* y resalta que para su configuración y demostración, pueden existir algunos en la misma providencia que sin embargo, hay casos en los que la afectación constituye un hecho notorio, de aquellos que no requiere prueba para su demostración, en los que le corresponde al Juez con las reglas de la experiencia y el sentido común, su reconocimiento.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido el reconocimiento de daño a la vida de relación en las sentencias SC 665/2019 y SC 56861/2018, por lo que no es un despropósito su reconocimiento cuando se afecta el proyecto de vida, en este caso, tanto la vida en pareja como la ausencia del padre y compañero permanente en el núcleo familiar.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO "PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD"

Respecto del presente daño infligido a las demandantes, es menester establecer que la misma procede, por cuanto se busca a través de la reparación integral, el reconocimiento de todos los perjuicios irrogados (*Cfr. Ley 446 de 1998, Art. 16*) a las víctimas con la muerte de su ser querido, verbigracia, la pérdida de oportunidad se deprecia respecto de la compañera permanente KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO y del hijo menor de edad, MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ, a raíz del evento luctuoso que los privó

de compartir y llevar a cabo un proyecto de vida como familia, así como los momentos especiales, por ejemplo, cumpleaños, días del padre, navidades y año nuevo, entre otros, los cuales se vieron truncados con el fallecimiento de DAUWIN ORREGO CARRANZA, producto del accidente de tránsito objeto de este proceso.

Como quiera que este es un perjuicio de orden inmaterial, serán las declaraciones de parte realizadas en la respectiva audiencia pública, las que demarcaran o no su existencia y, en consecuencia, su reconocimiento por su señoría.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Respecto de las excepciones propuestas por la compañía de seguros en calidad de llamada en garantía, debe ser desestimadas, en primer lugar, porque la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue demandada directamente, contestando la demanda de la misma se corrió traslado de las excepciones en su momento propuestas. Respecto de la supuesta inexistencia del riesgo asegurado, es menester determinar que el siniestro ocurrió, que dicho evento se encontraba amparado por póliza de compañía de seguros y que, en el mismo, se protege al asegurado, de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividad de la conducción de vehículos. La misma estaba vigente al momento de los hechos y consecuencia de ello, la compañía de seguros, deberá mantener indemne al asegurado de cualquier erogación en la que resulte condenado por el accidente de tránsito objeto de la demanda.

Así mismo, debe entenderse que al tratarse de un accidente donde lo primero que aconteció fue un atropello al peatón y consecuentemente el choque contra una motocicleta, la culpa es presunta, por lo que para liberarse, el demandado debe probar la causa extraña, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que en el presente asunto, no existe la mínima posibilidad de que se haya manifestado la parte pasiva sobre tal circunstancia, en consecuencia, debe descartarse de plano la excepción planteada.

Frente a las excepciones formuladas en relación con el llamamiento en garantía:

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL CODEMANDADO

Esta excepción aunque propuesta por el apoderado de la compañía de seguros, es inane, toda vez que dentro de la demanda, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue demandada pero únicamente en relación con la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, por lo que en ningún caso se predica solidaridad, en tratándose de una vinculación derivada del contrato mismo, por lo que bajo cualquier análisis, debe desecharse de plano, por la sencilla razón de que en la demanda, diáfananamente, se vinculó a la aseguradora, en virtud del contrato de seguro, más no existe jurídicamente ninguna relación de solidaridad.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el presente asunto, es evidente que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, es meramente indemnizatoria, por lo que ese es el fin que persigue la misma.

Adicionalmente, la información sobre el vehículo y hechos relacionados con el vehículo de placas VCW910, ninguna relación tiene con lo que se pretende en este asunto, por cuanto, la placa del vehículo implicado es GDK-148, con la que se pretende el reconocimiento y pago de indemnización por reparación integral deprecada.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 2201120058964

Sobre el particular, es menester indicar que la póliza tiene una cobertura y que la misma es la que es objeto de reclamo en el presente proceso, además, que la cuantía pretendida, ni siquiera supera el monto asegurable, por lo que la excepción misma se descarta de plano.

10. APLICACIÓN DE LA COBERTURA CONTRATADA EN LA PÓLIZA No. 2201120058964

Esta excepción, contiene la misma categoría de la anterior, por lo que se tiene el mismo argumento, es decir, la suma pretendida se encuentra dentro del rubro asegurado, por lo que no tiene vocación de prosperidad.

Respecto de las excepciones enumeradas 10 "el contrato es ley para las partes" y 11 Genérica e innominada", la primera se basa en lo establecido en el contrato de seguros, que valga la reiteración, ha sido aclarado en las excepciones 6a a la 10a. Mientras que la segunda, corresponde a su señoría, declarar la excepción que se logre probar en el proceso, conforme lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se solicita, conforme a la contestación de las excepciones planteadas, DESESTIMAR LAS MISMAS Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO, para que, en su lugar, una vez practicadas las pruebas solicitadas y las que se llegasen a decretar, se profiera decisión que permita la reparación integral de las víctimas en el presente asunto.

ANEXOS:

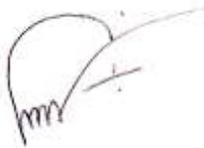
Con el fin de acreditar el perjuicio deprecado a manera de JURAMENTO ESTIMATORIO, me permito allegar con el presente traslado, certificación de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, en la cual reconoce el beneficio en calidad de compañera permanente e hijo de la prestación económica de la pensión de sobrevivencia, por el fallecimiento de DAUWIN ORREGO CARRANZA, con lo cual se demuestra su vinculación activa en el sistema de seguridad social como cotizante hasta su fallecimiento.

Así mismo, se allega la liquidación de las prestaciones sociales, llevada a cabo por la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S., NIT No. 900.332.528-6, empresa en la que estuvo vinculado el fallecido desde el día 20 de octubre de 2020 hasta el día de su fallecimiento, 27 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho Judicial y/o en la Calle 7 No. 9 – 32, barrio Antigua Merced centro, en la ciudad de Cali, celular 320-725 53 27 o al e-mail: vramos76@hotmail.com

Respetuosamente,



Víctor Manuel Ramos Izquierdo
CC No. 94.446.743 de Cali
T.P. No. 216.312 del C. S. de la J.

Medellín, 31 de agosto de 2021

Apreciado (s)

KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO
MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ
- CRA 2A 78 26 BRR PETECUY

En Protección estamos para acompañar a nuestros clientes en cada paso de su vida, por lo que te (les) notificamos el Reconocimiento de la Pensión de Supervivencia, solicitada ante nuestra entidad, por el fallecimiento del afiliado DAUWIN ORREGO CARRANZA 1130636241, el 27 de mayo de 2021.

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 de la ley 797 de 2003, el reconocimiento de la pensión de supervivencia se da a favor de:

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO	Compañero	50
MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ	Hijos menores de 18 años	50

El detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional*	\$908,526.00	13 mesadas por año
Valor Retroactivo **	\$1,938,189.00	Desde 27 de mayo de 2021 Hasta 31 de julio de 2021

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud)	Ver anexo 1
Descuento Fondo Solidaridad Pensional – FSP	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003

**Del pago retroactivo anteriormente mencionado se realizará el descuento del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud dando cumplimiento a la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta que efectuamos la publicación de edictos en un diario de amplia circulación nacional, y a la fecha no se han presentado otros beneficiarios con posible derecho a reclamar, se reconoce el 100% de la pensión a los beneficiarios antes mencionados. Si posterior a esta notificación se presentan otros posibles beneficiarios, el valor de la mesada se redistribuirá en los porcentajes que corresponda. Este reconocimiento se hará a partir del momento de la respectiva notificación y no en forma retroactiva, la parte correspondiente del retroactivo debe ser reclamado a los beneficiarios iniciales.

PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS

NIT 900.332.528-6

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE DEL EMPLEADO	ORREGO CARRANZA DAUWIN CC 1.130.636.241 AUX DE BODEGA Y DISTRIBUCION		
FECHA DE INGRESO	OCTUBRE 19 DE 2020	FECHA DE RETIRO	MAYO 27 DE 2021
TIEMPO DE SERVICIO	219 DIAS		
DIAS NO LABORADOS	3		
DIAS A LIQUIDAR	147		
ULTIMO SUELDO DEVENGADO	\$ 908,526	SUELDO BASE DE LIQUIDACION	\$ 1,169,646
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 106,454		
PROMEDIO HORAS EXTRAS	\$ 154,666		
MOTIVO DEL RETIRO	FALLECIMIENTO DE EMPLEADO		
NOTA	Novedades: no labora 8-10 de mayo. Licencia no remunerada 1 día abril 2021 2 días nov 2020		

SUELDOS

SUELDO DE	12 DIAS, A RAZON DE \$	\$ 30,284.20	DIARIOS	\$ 363,410	
SUBSIDIO DE TRANSP.	25 DIAS, A RAZON DE \$	\$ 3,548.47	DIARIOS	\$ 88,712	\$ 452,122
HORAS EXTRAS					
CESANTIAS					
LIQUIDACION DEL	ENERO 1 DE 2021		MAYO 27 DE 2021	144 \$	467,859
			CESANTIA NETA.....	\$	467,859

OTRAS PRESTACIONES

PRIMA DE SERVICIOS	ENERO 1 DE 2021		MAYO 27 DE 2021	147 \$	477,606
VACACIONES	OCTUBRE 19 DE 2020		MAYO 27 DE 2021	214 \$	270,034
INTERES S/CESANTIA	ENERO 1 DE 2021		MAYO 27 DE 2021	144 \$	22,457
					770,097

TOTAL LIQUIDADO \$ **1,690,077**

DEDUCCIONES

APORTES SALUD	SALUD TOTAL	4%	\$	43,508
- APORTES PENSION	PROTECCION	4%	\$	43,508
- DESCUENTOS			\$	7,000
-			\$	
TOTAL DEDUCCIONES				94,017

TOTAL X PAGAR..... \$ **1,596,061**

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE.

ACEPTO LA ANTERIOR LIQUIDACION Y DECLARO A PAZ Y SALVO A PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S A S, POR RAZON DE CESANTIA, VACACIONES, PRIMAS, SUELDOS, SUBSIDIOS, INDEMNIZACIONES, TRABAJO SUPLEMENTARIO, H. EXTRAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES, ASI COMO CUALQUIER CONCEPTO DERIVADO DEL TRABAJO SUSCRITO POR MI CON PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S A S. HE RECIBIDO LA SUMA ANOTADA A SATISFACCION EN UN TODO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y ESE CONTRATO.

MAYO 27 DE 2021

RECIBI:
C.C.

Kelly Johanna Rodriguez
1144159823

LIQUIDO Y REVISO:

[Signature]

APROBO:
